



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Honorables.

**MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.**

Magistrado ponente **LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ.**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-11266.** Demanda de inconstitucionalidad contra la ley 1.753 de 2.015, artículo 134 (Parcial).

Actores: **JOSE ELIAS ACOSTA ROSERO.**

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **JORGE RICARDO PALOMARES GARCÍA**, actuando como docente del área de Derecho Público de la Universidad Libre **EDGAR VALDELEÓN PABÓN** y **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**, actuando como **ciudadanos y estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término señalado en auto del 18 de marzo del 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención de la referencia, en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1.991.

### **1. DE LA NORMA DEMANDADA**

A continuación se transcriben las normas y los apartes demandados (La negrilla es lo que se demanda):

#### **Ley 1753 de 2005**

#### **Congreso de la República**

**Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”**

**ARTÍCULO 134. CONCURSOS O PROCESOS DE SELECCIÓN.** Modifíquese el artículo 3o del Decreto ley 760 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 3o.** Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos.

La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea.

Los costos asociados a los concursos o procesos de selección deberán ser determinados a través de Acuerdos Marco de Precios establecidos, diseñados y adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto Colombia Compra Eficiente adopte los acuerdos Marco de Precios, los bienes o servicios que requiera la Comisión serán adquiridos a través de la modalidad de contratación que legalmente corresponda". (Lo resaltado es lo que se demanda).

## **1. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

El demandante establece tres (3) cargos para la declaratoria de la inexecutable de la norma, las cuales son: a) vulneración del principio constitucional de unidad de materia, previsto en los artículos 158 y 161 de la Constitución Política de Colombia; b) trasgresión del principio constitucional a la autonomía propia de los entes autónomos de origen constitucional- vulneración del precedente jurisprudencial fijado en las sentencias c-372 de 1.999 y c-1175 de 2.005 y; c) violación del principio de mérito, eje axial de la Constitución Política (en adelante ConstPol.).

## **2. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**

### **I. Unidad de materia**

Con referencia al cargo de unidad de materia, la Corte Constitucional (en adelante CortConst) ha establecido ciertos requisitos para determinar la constitucionalidad de una norma que es demandada por dicho principio. Para la CortConst el control de constitucionalidad por unidad de materia tiene como fin considerar la relación de ponderación y armonía que debe existir entre la racionalidad del proceso de producción de la ley y la facultad de configuración legislativa a cargo del Congreso de la República<sup>1</sup>.

La carga argumentativa de las demandas de acción pública de inconstitucionalidad bajo el concepto de violación de unidad de materia, pues ha de cumplir tres (3) elementos, de los cuales el primero (i) Demostrar cual es el contenido material o temático de la ley concernida; (ii) Cuales son las disposiciones de dicha ley que no guarda relación de conexidad con dicha materia y (iii) las razones por las cuales considera que las normas señaladas no guardan relación con el tema de la ley y, por lo mismo, lesionan el artículo 158 de la Carta<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CortConstSC 1144 /2001.

<sup>2</sup> CortConstSC 277 /2011.

Bajo dicha temática, la CortConst ha determinado una metodología de análisis del concepto de unidad de materia, que se determina al menos el dos (2) aspectos.

A. Establecimiento del vínculo.

Para la determinación de dicho núcleo temático, la CortConst ha dicho que es útil remitirse a los antecedentes legislativos, entendiendo por tal la exposición de motivos; el segundo paso consiste en dirigirse al título o epígrafe de la ley, donde se anuncie o defina la temática a tratar para determinar la conducencia de la disposición; el tercer paso consiste en dirigirse y establecer el contenido básico del ordenamiento legal que se examina.

B. Determinación del vínculo razonable y objetivo.

Determinado la finalidad del test anterior, la CortConst establece que una vez establecido el vínculo normativo, este debe ser razonable y objetivo, para lo cual, ha designado categorías de conexidad de la disposición en cuestión con el ordenamiento jurídico del que hace parte, así, dice la CortConst que la relación de conexidad debe ser (i) Causal, (ii) Temática, (iii) Teleológica y (iv) Sistemática<sup>3</sup>. Las cuales la CortConst ha definido a lo largo de la jurisprudencia<sup>4</sup>.

Sin embargo, para la materia que nos convoca que es la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 1.753 del 2.015, (en adelante LDPN) la CortConst ha establecido que la evaluación de materias que rigen la LDPN son más rigurosas pues la Corte ha concluido que el principio de unidad de materia es más riguroso en la ley del plan y que por ende el control constitucional de un cargo por violación de este principio en esta ley es más estricto que el contemplado para las demás leyes, por cuanto la ley del plan no puede ser utilizada sino para sus propósitos constitucionales específicos, y no para llenar los vacíos e *inconsistencias* que presenten leyes anteriores. Por ello esta Corporación ha señalado que para no violar la regla de unidad de materia, las disposiciones instrumentales deben guardar una relación o conexión *directa* con los objetivos y programas del Plan Nacional de Desarrollo.<sup>5</sup>

Correspondiendo a la demanda, *Primero*. No cumple con los requisitos estimados por la jurisprudencia constitucional en lo referente a la determinación del test de unidad de materia, pues el demandante no demuestra con claridad el contenido temático propio que distingue a la LPND, pues lo que hace es demostrar las características jurisprudenciales que ha determinado la CortConst en materias de leyes del Plan Nacional de Desarrollo mas no los ejes temáticos de la ley enjuiciada (LPND).

*Segundo*. Si bien el demandante examina claramente las disposiciones de la LPND que no guarda relación de conexidad con dicha materia no hace una comparación normativa de conexidad entre los fines que tiene la LPND y concretamente los principios del capítulo V denominado “Buen Gobierno” con la modificación que se hace en materia del procedimiento en materia de concursos o procesos de selección. (LPND. Art. 134).

Por lo anterior, el Observatorio solicita a la CortConst que se declare la exequibilidad de la norma por no demostrar la violación de la unidad de materia en la ley enjuiciada.

---

<sup>3</sup> CortConstSC 044/2015; C 133/2012.

<sup>4</sup> CortConstSC 006/2012; C100/2013; C 704/2015.

<sup>5</sup> CortConstSC 573/2004; C 795/2004; C 394/2.012

## II. Vulneración del principio de autonomía y separación de poderes

El accionante considera que el art. 134 inc. 1 y 2 Ley 1753 de 2015 deben declararse inexequibles parcialmente y que el art. 134 inc. 3 y 4 Ley 1753 de 2015 deben declararse inexequible, pues constituye una vulneración al principio de autonomía – reconocido por precedente constitucional- y al principio de separación de poderes. El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional considera que ciertos apartados del art. 134 deben declararse inexequibles, pero se aparta de los criterios expuestos del demandante.

Luego de revisar la acción interpuesta por el demandante, el Observatorio considera que el segundo cargo planteado no cuenta con una argumentación sólida ni suficiente, que demuestre por qué la obligación de celebrar convenios o contratos interadministrativos con el ICFES, instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional –MEN-, así como la facultad de apoyarse en instituciones oficiales especializadas –como el ICFES- para realizar cierto tipo de actividades y el deber de contratar conforme a acuerdos marco de precios establecidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia compra eficiente-, constituye una vulneración al principio de autonomía de la Comisión Nacional del Servicio Civil. El actor se concreta, simplemente, en enunciar la naturaleza de las entidades y su vinculación con el poder ejecutivo y, a partir de ahí, sin mayor esfuerzo, sostener la existencia de una injerencia. Por ello, el Observatorio de Intervención Ciudadana procederá a explicar las razones que sustentan una declaratoria de inexecutable parcial, las cuales pueden resumirse en tres aspectos: a) existencia de precedente constitucional; b) confusión de la expresión “acreditadas” y; c) regla fiscal y colaboración armónica de poderes.

### A. Existencia de precedente constitucional

La CortConst ha establecido en su jurisprudencia el carácter autónomo de la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>6</sup>, así como sus expresiones concretas. Esta jurisprudencia, a su vez, reconoce como precedentes dos sentencias, que definen las reglas generales sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil: a) la sentencia C-372/1999 y: b) la sentencia C-1175/2005.

Asimismo, estas dos sentencias pueden considerarse como precedente en materia de la imposición legislativa de celebrar convenios o contratos de colaboración interadministrativos. Por una parte, cada una de las sentencias tiene identidad fáctica con el art. 134 inc. 1 Ley 1753 de 2015. En la sentencia C-372/1999, la CortConst estudió la constitucionalidad de dos expresiones: a) la facultad del Gobierno nacional para reglamentar los concursos generales y abiertos, así como su lista de elegibles (art. 24 Ley 443 de 1998) y; b) el apoyo del Departamento Administrativo para la Función Pública en materia financiera, de recursos humanos física y tecnológica hacia la Comisión Nacional del Servicio Civil; mientras que en la sentencia C-1175/2005, la

---

<sup>6</sup> CortConstSC 285/2015; C 471/2013; C 1265/2005; C 1175/2005; C 918/2002; C 372/1999.

CortConst estudió la constitucionalidad del art. 3 Decreto 760 de 2005, que disponía la obligación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de realizar los concursos o procesos de selección, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con el Departamento Administrativo de la Función pública –sin ser estudiado el asunto de instituciones de educación superior-.

Por otra parte, la CortConst se planteó problemas jurídicos idénticos al presente caso. Tanto en la sentencia C-372/1999, como en la sentencia C-1175/2000, la CortConst se preguntó si el legislador está facultado para imponer reglas especiales para el ejercicio de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tales como colaboraciones o trabajos conjuntos con otras entidades estatales. Por ello, es necesario revisar cuáles fueron las reglas y subreglas establecidas por la CortConst para este tipo de casos.

Fundamentada en el art. 130 ConstPol, la CortConst estableció las reglas y subreglas que rigen las relaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil con las ramas y demás entidades estatales –autónomas o pertenecientes a alguna rama-. Las dos reglas principales, que son de especial mención, son: a) la Comisión Nacional del Servicio Civil es un ente autónomo, de carácter permanente y de nivel nacional, de la más alta jerarquía en materia del sistema de carrera de servidores públicos y cuya integración, periodo, organización y funcionamiento son determinados por ley<sup>7</sup>, y; b) la Comisión Nacional del Servicio Civil no es un cuerpo consultivo del Gobierno ni es un consejo directivo de composición paritaria o con mayoría prevalente de organismos estatales o de trabajadores (...)<sup>8</sup>.

De estas reglas, la CortConst estableció tanto en estos precedentes, como en otros, un conjunto de subreglas particulares, de las cuales son de mencionar solamente –por su relevancia para el caso- las siguientes: Subregla 1) los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes a los concursos deben ser establecidos por el legislador, no por el ejecutivo<sup>9</sup>; Subregla 2) el legislador, sin embargo, no puede establecer condiciones forzosas para ejercer las atribuciones propias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tales como la condición de actuar por conducto de otras entidades estatales<sup>10</sup>.

Si se subsumen tanto las reglas, como las subreglas, podría decirse que la redacción del art. 134 inc. 1 Ley 1753 de 2015 constituye una violación del art. 130 ConstPol. Ello se debe a que el legislador no redactó el art. 134 inc. 1 como facultativo, sino como imperativo. En otras palabras, el legislador omitió incluir la expresión “podrá”, la cual crearía un margen de discrecionalidad administrativa, sino que empleó el término “serán adelantados”, el cual denota un mandato. Esta redacción –tipo mandato- fue la empleada

---

<sup>7</sup> CortConstSC 372/1999; C 1175/2005.

<sup>8</sup> CortConstSC 1175/2005.

<sup>9</sup> CortConstSC 372/1999.

<sup>10</sup> CortConstSC 372/1999. Esta regla la usó la CortConst en el ejercicio de subsunción en el 2005. Véase CortConstSC 1175/2005.

en el art. 27 inc. 2 Ley 443 de 1998<sup>11</sup> y el art. 3 Decreto 760 de 2005<sup>12</sup>, los cuales fueron considerados por la CortConst como una vulneración al principio de autonomía<sup>13</sup>, pues trae implícita la influencia que ejerce el ejecutivo –a través de las directivas del Presidente de la República-<sup>14</sup>. Si se coteja con la redacción, la interferencia del ejecutivo es posible, pues el ICFES es una entidad descentralizada, de nivel nacional, vinculada al Ministerio de Educación, es decir, pertenece a la rama ejecutiva.

En cuanto al art. 134 inc. 2 Ley 1753 de 2015, el ejercicio subsuntivo no arroja un resultado de inconstitucionalidad pues, en este caso, el legislador dispuso la expresión “podrán apoyarse”. Ello implica un ejercicio pleno de discrecionalidad y no una condición forzosa en los términos establecidos por la CortConst.

***Por tanto, en opinión del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, la CortConst debe declarar inexecutable la expresión “(...) con el Instituto colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes)”.***

#### B. Confusión terminológica de la expresión “acreditadas”

La siguiente cuestión consiste en determinar, si la inexecutable del art. 134 inc. 1 Ley 1753 de 2014 debe extenderse también al término “acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional”. El demandante considera que debe declararse también inexecutable. Sin embargo, no realiza un análisis profundo de porqué debe entenderse inconstitucional. Para el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, éste término no puede considerarse vagamente –como lo hizo el actor- y requiere de un estudio más detallado.

El problema fundamental que presenta esta expresión se dimensiona en dos aspectos. El primero de ellos consiste en que las legislaciones anteriores manejan, aparentemente, un término similar, a saber, “universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella [la Comisión Nacional del Servicio Civil] para tal fin”<sup>15</sup>. El segundo aspecto consiste en que las sentencias precedentes no abordaron la constitucionalidad de las relaciones entre la Comisión Nacional del Servicio Civil.

---

<sup>11</sup> Art. 27 inc. 2 Ley 443 de 1998, La Comisión Nacional del Servicio Civil, ***a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, realizará*** las inscripciones y/o actualizaciones en el Registro Público del personal de las entidades del orden nacional (...).

<sup>12</sup> Art. 3 Decreto 760 de 2005, Los concursos o procesos de selección ***serán adelantados*** por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios Interadministrativos, ***suscritos con el Departamento Administrativo de la Función Pública***, universidades públicas o privadas, instituciones universitarias o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...).

<sup>13</sup> En especial, la CortConst sostuvo que Es la Comisión Nacional del Servicio Civil, directamente o a través de sus delegados en las entidades territoriales, ***el ente responsable***, en los términos del artículo 130 de la Carta, de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos y, por consiguiente, compete a ella y no al Ejecutivo organizar y llevar el registro público del personal de carrera, inscribir en él a los trabajadores y efectuar las actualizaciones indispensables. *CortConstSC 372/1999*.

<sup>14</sup> *CortConstSC 1175/2005*.

<sup>15</sup> Art. 3 Decreto 760 de 2005.

Sin embargo, si se revisa con detenimiento el art. 134 inc. 1 Ley 1753 de 2015, puede encontrarse un desplazamiento de competencias. Mientras en la redacción anterior, la determinación de la acreditación era competencia de la Comisión nacional del Servicio civil, en la nueva redacción dicha competencia queda en cabeza del Ministerio de Educación Nacional. Dicho desplazamiento, a su vez, trae consigo varios interrogantes, a saber: a) ¿qué debe entenderse por institución de educación superior acreditada?; b) ¿los criterios de acreditación del Ministerio de Educación Nacional son relevantes para los procesos de selección a cargo de la Comisión Nacional del Servicio civil?, y; c) ¿dejar en manos del Ministerio de Educación Nacional la determinación de los criterios de acreditación no implica un ejercicio de reglamentación, que le es propio a la Comisión Nacional del Servicio Civil?

Respecto al primer interrogante, es necesario resaltar que el término “acreditado/a” no se emplea uniformemente en la legislación educativa colombiana y, por tanto, se presta para confusiones. El primer uso que tiene la expresión se relaciona con los requisitos mínimos que debe cumplir una institución de educación superior –universidad, institución universitaria, o institución de educación superior- para poder ofrecer un programa académico –registro calificado-. El segundo uso se relaciona con la acreditación de alta calidad que obtiene un programa académico de una institución de educación superior. La tercera, a su vez hace referencia a instituciones de educación superior acreditadas institucionalmente de alta calidad.

En cuanto al segundo interrogante, debe tenerse en cuenta que la pregunta que se hace la Comisión Nacional del Servicio Civil consiste en cuáles son los criterios que debe cumplir una institución de educación superior para poder realizar procesos de selección; si la competencia de acreditación se desplaza hacia el Ministerio, la pregunta se alteraría de la siguiente forma: ¿son compatibles los criterios de acreditación de alta calidad con las necesidades de la selección de procesos de selección?, o ¿la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá incluir dentro de los criterios de idoneidad el carácter de acreditado –registro, alta calidad de programa o alta calidad institucional-? Para responder estos interrogantes, pueden plantearse varias alternativas interpretativas.

La primera de ellas consiste en entender que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la competente para determinar cuáles son las instituciones de educación superior idóneas para realizar los procesos de selección, pero uno de sus criterios será el carácter de acreditación institucional. Bajo esta interpretación se presentan, a su vez, tres variables. La primera de ellas consiste en que, por acreditado se entenderá toda aquella institución de educación superior con registros calificados. En ésta situación, la Comisión Nacional del Servicio Civil gozaría de un amplio espectro de elección de instituciones académicas.

La segunda variable consiste en que, por acreditado se entienda solamente aquellas instituciones de educación superior, que cuenten con programas acreditados de alta calidad. Si bien el espectro se reduce, la Comisión gozaría de un margen considerable de acción. La tercera variable consiste en que, por acreditado se entienda únicamente

toda institución de educación superior, que sea acreditada institucionalmente de alta calidad. En esta variable, el espectro sería muy reducido para la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin embargo, el problema que se presentaría en esta alternativa interpretativa no giraría en torno a la autonomía de la Comisión Nacional del Servicio Civil –pues ella gozaría de la competencia para establecer los demás criterios de idoneidad-, sino a una posible vulneración del principio de igualdad, cuya intensidad variaría según el escenario que se asuma. Por ejemplo, podría preguntarse porqué, si se asume la tercera variable –acreditación institucional-, quedan excluidas instituciones educativas, cuyos programas académicos tienen una acreditación de alta calidad y, por tanto, gozan de la presunción de idoneidad disciplinar.

La otra alternativa interpretativa es entender que el Ministerio de Educación Nacional es el único competente para determinar los criterios de idoneidad de las instituciones de educación superior que pueden contratar con la Comisión Nacional del Servicio Civil. En este caso se presentan dos problemas esenciales. El primero de ellos consiste en la violación directa del principio de autonomía pues, como lo sostiene la subregla precedente 1, el Gobierno Nacional no es el órgano competente para reglamentar las condiciones del proceso de selección. En es caso, el Gobierno Nacional actuaría por vía del Ministerio de Educación y cumpliría las funciones de reglamentación, que le son propias a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como una característica propia del a función de administración del servicio de carrera<sup>16</sup>. El segundo problema consiste en que el Ministerio no se pregunta, en sus condiciones de registro calificado o de alta calidad, si una institución de educación superior cuenta con herramientas suficientes para realizar un concurso de méritos, sino si una institución educativa cuenta con lo suficiente para gestionar los procesos académicos. Ello implicaría una reforma a las normas de acreditación institucional, que se entenderían incorporadas al reglamento de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, por tanto, una vulneración al principio de autonomía.

***Por tanto, en opinión del Observatorio de Intervención Ciudadana Consitucional, la expresión “por el Ministerio de educación nacional” debe declararse inexecutable o, en su defecto, entenderse executable, siempre y cuando se interprete que el carácter de “acreditado” hace referencia sólo a un criterio adicional que deberá incorporar la Comisión Nacional del Servicio Civil a su reglamento de selección de instituciones, el cual construye con plena autonomía.***

### C. Regla fiscal y colaboración armónica

El tercer interrogante consiste en si la obligación de orientar los costos de los concursos o procesos de selección a los acuerdo marco de precios establecidos, diseñados y adoptados por la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia compra

---

<sup>16</sup> CortConstSC 285/2015; C 471/2013.



eficiente, constituye una vulneración al principio de autonomía de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Si bien la jurisprudencia de la CortConst ha reconocido como concreción de la función de administrar el sistema de carrera la competencia de asignar recursos, ello no significa que la Comisión Nacional del Servicio Civil pueda ejercer asignaciones arbitrarias de carácter presupuestal.

En este caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil está sometida, como cualquier rama u órgano estatal, al principio de sostenibilidad fiscal, consagrado en la ConstPol. Dicho principio se concreta a su vez, en un diseño adecuado de presupuestos estatales, para la consecución de las metas establecidas. Asimismo, los diseños presupuestales se rigen por el principio de colaboración armónica de poderes.

En el caso concreto, este diseño –especialmente sobre gastos de contratación- se ha dejado en manos de una entidad perteneciente a la rama ejecutiva. Sin embargo, ello no implica una imposición reglamentaria, sino la concreción de las reglas de eficiencia y eficacia, las cuales fueron consideradas como pilares fundamentales del capítulo de buen gobierno<sup>17</sup>. Por otra parte, los acuerdos macro no constituyen un sistema de tarifas fijas, sino márgenes de gastos que puede realizar la entidad estatal, es decir, que la Comisión Nacional del Servicio Civil puede establecer los costos, bajo un criterio de topes.

Por tanto, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional considera que el art. 134 inc. 3 y 4 Ley 1753 de 2015 deben declararse exequibles.

### 3. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto solicitamos que frente a los argumentos de actor la Honorable Corte Constitucional, profiera lo siguiente:

- Frente al cargo por violación de unidad de materia, solicitamos que declare EXEQUIBLE el art. 134 Ley 1753 de 2015.
- Frente al cargo por violación del principio de autonomía de la Comisión nacional del Servicio civil, solicitamos:
  - a. Se declare INEXEQUIBLE la expresión “*(...) con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes)*”, consagrado en el art. 134 inc. 1
  - b. Se declare INEXEQUIBLE la expresión “*por el Ministerio de Educación Nacional*”, consagrado en el art. 134 inc. 1 Ley 1753 de 2015.
  - c. Subsidiariamente al lit. b, se declare EXEQUIBLE la expresión “*por el Ministerio de Educación Nacional*” siempre y cuando se interprete que el carácter de “acreditado” hace referencia sólo a un criterio adicional que

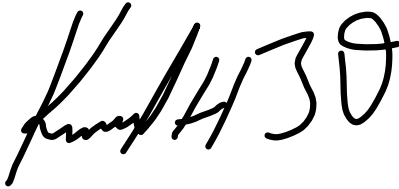
---

<sup>17</sup> GacCong 33/2015, p. 4.

deberá incorporar la Comisión nacional del Servicio civil a su reglamento de selección de instituciones, el cual construye con plena autonomía.

- d. Se declare EXEQUIBLE el art. 134 inc. 2 Ley 1753 de 2015.
- e. Se declare EXEQUIBLE el art. 134 inc. 3 Ley 1753 de 2015.
- f. Se declare EXEQUIBLE el art. 134 par. único Ley 1753 de 2015.

De los señores Magistrados, atentamente,



**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**  
**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**  
**Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**  
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.  
Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)



**JORGE RICARDO PALOMARES G.**

**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**  
**Docente del Área de Derecho Publico**  
**Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**  
Correo: [jorge.palomares-garcia@hotmail.com](mailto:jorge.palomares-garcia@hotmail.com)

**EDGAR VALDELEÓN PABÓN**  
**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**  
**Estudiante de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**  
C.C 1013651817  
Correo: [stigia94@hotmail.com](mailto:stigia94@hotmail.com)

**JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**  
**Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**  
**Estudiante de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.**  
C.C. 1014255131  
Correo: [quiqesan@hotmail.com](mailto:quiqesan@hotmail.com)